REPUBLICA DE NICARAGUA — AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Directora: Ma. Auxiliadora Etchegoyén G.

Imprenta Nacional — Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791 — EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII | Managua, Sábado 24 de Noviembre de 1979 | No. 66

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO — *Pág.*

Decreto No. 168 — Nombramiento del Compañero Eduardo Coronado Pérez, Como Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, en Sustitución del Compañero Rodolfo Lacayo Silva 489

Decreto No. 169 — Creación Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua . 489

Decreto No. 170 Banco Nacional de Desarrollo. Aumento de Capital 496

Decreto No. 171 — Ley de Contribución Patriótica Sobre el Patrimonio . . . 490

Decreto No. 172 — Suspensión Aplicación Decreto No. 38, de 8 de Agosto de 1979 492

Decreto No. 173 — Nombramiento del Compañero Samuel Santos López . . 492

MINISTERIO DE EDUCACION — *Pág*

Autorízase Cambios de Nombres a Colegios y Escuelas "Zulema Baltodano", "Carlos J. Mairena" y "Enrique Flores Guevara 493

Autorízase Cambios de Nombres Colegios y Escuelas "Pedro Joaquín Chamorro C." "Manuel Olivares" "República de Cuba" y "San Ramón" . . . 493

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 494

Renovaciones de Marcas 495

Cambios Razón Social 495

SECCION JUDICIAL

Citación de Procesados 495

Fe de Erratas 496

JUNTA DE GOBIERNO

Nombramiento del Compañero Eduardo Coronado Pérez, como Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, en Sustitución del Compañero Rodolfo Lacayo Silva

Decreto No. 168

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Nombrar para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, al compañero Eduardo Coronado Pérez, en sustitución del compañero Rodolfo Lacayo Silva.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional".*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Creación Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua

Decreto No. 169

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Créase Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua.

Arto. 2o.—El Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua estará encabezado

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

por "La Voz de Nicaragua", sucesora de la antigua "Radiodifusora Nacional". Además de la emisora matriz, "La Voz de Nicaragua", el sistema estará integrado por una cadena de plantas repetidoras distribuidas por todo el país, así como por las emisoras locales o departamentales que le sean adscritas.

Arto. 3o.—El Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua estará adscrito a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, para todos los efectos de su funcionamiento, orientación, administración y programación, siendo su órgano oficial en materia de radiodifusión, tanto en el campo nacional como en el internacional, para lo que se servirá también de la onda corta en forma exclusiva, con las frecuencias que actualmente posee, o las que las necesidades específicas determinen.

Arto. 4o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional".*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Banco Nacional de Desarrollo. Aumento de Capital

Decreto No. 170

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que debido a las desacertadas políticas crediticias seguidas por las administraciones anteriores, el Banco Nacional de Desarrollo ha perdido buena parte de sus recursos de capital.

II

Que debido a la devaluación acordada por el gobierno somocista en abril de 1979 el Banco Nacional de Desarrollo sufrió una sustancial pérdida contable, en relación a su endeudamiento externo; y

III

Que es preciso fortalecer el capital del Banco Nacional de Desarrollo a efecto de llevar adelante las políticas de crédito del Plan de Recuperación Económica, de conformidad con los lineamientos básicos del Programa de Gobierno en el Area Económica.

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Se aumenta el capital del Banco Nacional de Desarrollo en la cantidad de Doscientos Cincuenta Millones de Córdobas, suma que deberá ser entregada por el Estado a dicha Institución, por medio del Ministerio de Finanzas, en el plazo y forma que se determinará oportunamente.

Arto. 2o.—Quedan facultados el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Nacional de Desarrollo para acordar la forma y plazo de entrega del aumento de capital a que se refiere este Decreto.

Arto. 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional".*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Contribución Patriótica Sobre el Patrimonio

Decreto No. 171

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la reconstrucción de Nicaragua exige el concurso, el apoyo y la participación de todos los interesados en esta obra patriótica; y

II

Que es de justicia y equidad que los sectores económicos pudientes aporten recursos financieros necesarios para el proceso de la Reconstrucción, que habrá de revertir en beneficio de todos los nicaragüenses,

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Decreta:
La siguiente:

LEY DE CONTRIBUCION PATRIOTICA SOBRE EL PATRIMONIO

Arto. 1o.—Créase con carácter extraordinario una Contribución Patriótica sobre el Patrimonio neto poseído al 30 de junio de 1979, tanto en Nicaragua como en el extranjero por las personas naturales y jurídicas nicaragüenses, y por las extranjeras en lo que se refiere al patrimonio poseído en Nicaragua.

Arto. 2o.—Para los efectos de la presente ley se entenderá como patrimonio neto al 30 de junio de 1979, la diferencia resultante entre el activo mobiliario e inmobiliario y el pasivo de cada contribuyente, todo de acuerdo con las normas que a continuación se dictan.

Arto. 3o.—En la computación del activo regirán las siguientes normas especiales:

a) Se tomará en cuenta para calcular el activo, lo siguiente: Las propiedades muebles e inmuebles, semovientes, dinero, créditos, títulos, depósitos, derechos u opciones sobre títulos susceptibles de valoración en dinero;

b) No se tomarán en cuenta los siguientes valores:

1.—El mobiliario o menaje de casa, incluyendo los aparatos eléctricos útiles o recreativos.

2.—Los vehículos de uso personal.

3.—Para los extranjeros, los préstamos a que se refieren los acápites: d), e) y f) del Arto. 9 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en las condiciones previstas por los mismos.

4.—Las pérdidas por destrucción o saqueo ocurridas entre el 30 de junio y el 19 de julio de 1979.

5.—Las bibliotecas y colecciones arqueológicas.

6.—Las acciones o participaciones en sociedades domiciliadas en Nicaragua que tributen la presente contribución; y

7.—Los bienes declarados inembargables por la Ley.

c) Las acciones o participaciones en sociedades domiciliadas en el extranjero se valuarán al valor de libros;

d) Los derechos u opciones se computarán a su valor de realización;

e) Los inmuebles catastrados se determinarán conforme el avalúo catastral, acrecentado con el valor de las mejoras efectuadas posteriormente a dicho avalúo. Las mejoras referidas y los inmuebles no catastrados se valuarán de buena fe conforme a su valor real.

Arto. 4o.—En la computación del pasivo no se admitirá la deducción de los adeudos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua, si el contribuyente no hubiere retenido o pagado las sumas que deban pagar al Fisco tales acreedores por razón de esta Ley, conforme lo establecido en el Arto. 5 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios.

No será exigible el cumplimiento de este requisito en el caso de los préstamos referidos en el Arto. 3 B), 3) de la presente Ley.

Tampoco se admitirá la deducción de los adeudos contraídos para la adquisición de bienes no computables en el Activo.

Arto. 5o.—Para fines de establecer el patrimonio neto de los contribuyentes a efectos de esta Ley, cada uno de ellos deberá presentar antes del 31 de marzo de 1980 una declaración patrimonial completa en formas especiales que suplirá la Dirección General de Ingresos por medio de las Administraciones de Rentas. Estas declaraciones serán liquidadas por la Dirección General de Ingresos.

Arto. 6o.—La contribución patriótica sobre el patrimonio será equivalente al seis por ciento (6%) del patrimonio neto del contribuyente al 30 de junio de 1979, establecido de conformidad con las normas excepcionales de esta Ley. Para efectos de su entero esta contribución patriótica será dividida en tres cuotas así:

Un dos por ciento (2%) antes del 30 de junio de 1980;

Un dos por ciento (2%) antes del 30 de junio de 1981; y

Un dos por ciento (2%) antes del 30 de junio de 1982.

Arto. 7o.—Si la determinación del patrimonio se hubiere calculado en base de avalúos no catastrales, caso de que tales avalúos llegaren a ser modificados durante los tres años señalados, con incremento sobre el valor declarado, la Dirección General de Ingresos tendrá la facultad de hacer los ajustes correspondientes, y la contribución patriótica sobre el incremento del valor deberá agregarse proporcionalmente a las cuotas que faltaren por pagarse.

Arto. 8o.—Si durante el transcurso de los tres años establecidos para el pago de la contribución extraordinaria al patrimonio, se determinare que la declaración fue presentada con omisiones, la Dirección General de Ingresos podrá exigir, además de

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

la contribución correspondiente a la omisión, una multa por el equivalente al monto de la contribución omitida.

En relación con la contribución patriótica sobre el patrimonio establecida en esta Ley, serán aplicables los Artículos 8o. y 9o., de la Ley de Regularización Fiscal del 23 de octubre de 1979.

Arto. 9o.—Estarán exentos del pago de esta contribución patriótica sobre el patrimonio:

a) Las personas a que se refiere el Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común;
b) Las personas cuyo patrimonio neto no exceda de Cien Mil Córdobas Netos (C$ 100,000.00).

Arto. 10o.—No habrá más exenciones que las establecidas en el Artículo precedente. En consecuencia, por tratarse de una contribución extraordinaria de carácter patriótico, no tendrá aplicación ninguna Ley, tratado o convenio que contuviere regulaciones de excepción a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 11o.—Facúltase al Ministerio de Finanzas para Reglamentar esta Ley, en lo que fuere necesario para su mejor aplicación.

Arto. 12o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

Suspensión Aplicación Decreto No. 38, de 8 de Agosto de 1979

Decreto No. 172

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Se declara a partir de esta fecha una suspensión de la aplicación del Decreto No. 38 del 8 de agosto de 1979, que aclaró y adicionó el Decreto No. 3 del 20 de julio de este mismo año.

Arto. 2o.—En consecuencia, no podrá procederse a partir de esta fecha, bajo ningún motivo a nuevas intervenciones, incautaciones, requisiciones o confiscaciones de propiedades muebles, inmuebles, vehículos o semovientes, ni a la congelación de cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito.

Arto. 3o.—Los casos de requisación, ocupación o intervención de bienes sobre los cuales no se hubiere dictado a la fecha del presente Decreto la confiscación definitiva, serán conocidos solamente por la Procuraduría General de Justicia, debiendo ser remitidos a ella todos los casos que estuvieren bajo el conocimiento de hecho o de derecho, de cualquier autoridad civil o militar en cualquier parte del territorio nacional. La Procuraduría General de Justicia resolverá en definitiva sobre estos casos.

Cuando se trate de propiedades agrarias, la Procuraduría General de Justicia tomará su resolución de acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

Arto. 4o.—Las disposiciones de este Decreto no afectan los procedimientos civiles, penales, o por defraudaciones fiscales o aquellos que sean señalados por las leyes del país.

Arto. 5o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Violeta B. de Chamorro.*

Nombramiento del Compañero Samuel Santos López

Decreto No. 173

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Decreta:

Artículo 1o.—Para el ejercicio de la Vice-Presidencia del Banco Nacional de Desarrollo, nómbrase al compañero Samuel Santos López.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

MINISTERIO DE EDUCACION

Autorízase Cambios de Nombres a Colegios y Escuelas "Zulema Baltodano", "Carlos J. Mairena" y Enrique Flores Guevara"

"Acuerdo No. 23-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerda:

A como solicitan la Federación de Estudiantes de Secundaria y Padres de Familia del Colegio "San José" de Managua, autorízase el cambio de nombre, el cual en adelante se denominará Colegio "Zulema Baltodano", en homenaje a esta mártir de la lucha de liberación.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

"Acuerdo No. 24-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerda:

A como solicita la Juventud Sandinista "19 de Julio de Nandasmo", la Escuela de Nandasmo, Departamento de Masaya, se denominará Escuela "Carlos J. Mairena".

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

"Acuerdo No. 25-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerda:

A como solicitan FES, Profesores y Comunidad en general, autorízase el cambio de nombre del Instituto Nacional "Modesto Armijo" que ahora se denominará Instituto Nacional "Enrique Flores Guevara", en homenaje a este mártir de la lucha de liberación.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

Autorízase Cambios de Nombres Colegios y Escuelas "Pedro Joaquín Chamorro C". Manuel Olivares", "República de Cuba" y "San Ramón"

"Acuerdo No. 26-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerda:

A como solicitan el personal docente y estudiantes de la Escuela "José Antonio Mora Rostrán", de la Calera, Managua, autorízase el cambio de nombre del nefasto esbirro que antes tenía, por el de "Escuela Pedro Joaquín Chamorro Cardena, mártir de las Libertades Públicas."

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

"Acuerdo No. 27-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerda:

Aclárase el Acuerdo No. 17-AL de 24 de septiembre de 1979, en el sentido que el nombre correcto es: "Instituto Nacional de Comercio Manuel Olivares" y no como dice el mencionado Acuerdo.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

"Acuerdo No. 28-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerda:

A como solicitan Padres de Familia y

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Personal Docente de la Escuela "San Juan de La Concepción" del Departamento de Masaya, autorízase el cambio de nombre, la cual se denominará "Escuela República de Cuba".

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

"Acuerdo No. 29-AL
EL MINISTERIO DE EDUCACION
Acuerda:

A como solicitan los Comités de Padres de Familia, en representación de la Comunidad de la Escuela "Las Pilas No. 1" de El Crucero, Departamento de Managua, autorízase el cambio de nombre, la cual se denominará en adelante "Escuela San Ramón", en memoria del Sr. Ramón Benavides G., quien donó el terreno para este Centro.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, 10 de octubre de 1979. — *Carlos Tünnermann Bernheim,* Ministro de Educación— Ante mí: *Ramón A. Romero Alonso,* Director General Administrativo del Ministerio de Educación".

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 715 — R/F 641857 — 1/5 — ₡ 90.00

Latex Occidental S. A., mexicana, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

Clase 28.

Presentada: 28 de septiembre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 866 — R/F 642231 — 5/5 C$ 45.00

The Upjohn Company, estadounidense, apoderado Dr. Franklin Caldera ,solicita registro marca fábrica:

"B O T R A N"

Clase 5.

Presentada: 31 julio 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 agosto 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Argeo Miranda, Srio.

3 2

Reg. No. 718 — R/F 641857 — 4/5 — ₡ 90.00

Industrias Unisola Sociedad Anónima, salvadoreña, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

Clase 29.

Presentada: 20 septiembre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 2

Reg. No. 719 — R/F 641857 — 5/5 — ₡ 90.00

Industrias Unisola Sociedad Anónima, salvadoreña, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita registro marca fábrica:

Clase 29.

Presentada: 20 septiembre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 2

Reg. No. 684 — R/F 639366 — 1/5 — ₡ 90.00

Oens Illinois, Inc., estadounidense, mediante gestor oficioso Dr Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"CER-VIT"

Clase 1.

Presentada: 31 agosto 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 685 — R/F 639366 — 2/5 — ₡ 90.00

Laboratoires Merck Sharp & Dohme-Chibret, francesa, mediante gestor oficioso, Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"GLAUCOSTAT"

Clase 5.

Presentada: 20 agosto 1979.

Opónganse.

ENRIQUE BOLAÑOS
FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

Registro Propiedad Industrial, Managua, 3 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 686 — R/F 639366 — 3/5 — ₡ 90.00

American Cyanamid Company, estadounidense mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"RELAMPAGO"

Clase 5.

Presentada: 13 agosto 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 687 — R/F 639366 — 4/5 — ₡ 90.00

American Cyanamid Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"RELAMPAGO"

Clase 3.

Presentada: 13 agosto 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 688 — R/F 639366 — 5/5 — ₡ 45.00

CBS, Inc., estadounidense, mediante apoderado Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"EMBASSY"

Clase 9.

Presentada: 13 agosto 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Arego Miranda, Secretario.

3 2

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 1004 — R/F 642399 — 4/5 C$ 45.00

Reemtsma Cigarettenfabriken, Gmbh., alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"HOUSE OF ASTOR" No. 20,335

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Srio.

3 2

Reg. No. 1005 — R/F 642399 — 5/5 CK 45.00

Reemtsma Cigarettenfabriken, Gmbh., alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

"CAMPUS" No. 20,290

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 2

Cambios Razón Social

Reg. No. 1054 — R/F 653906 — 4/4 C$ 30.00

Aeronutronic Ford Corporation, estadounidense, cambió razón social por Ford Aerospace & Comunications, Corporation, estadounidense, titular marcas fábrica:

"BENDIX" No. 9,293

Clase 27.

"P H I L C O"

Números: 5,475 — E. C. F. G. H. e. I.

Clases 39, 37, 34, 29, 24 y 27.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

1

Reg. No. 1051 — R/F 653906 — 1/4 C$ 30.00

Henkel, Inc., estadounidense, se fusionó con General Mill Chemicals, Inc., subsistiendo como Henkel Corporation, titular marcas fábrica:

"VERSAMID"	No. 2,624
"WATERPOXY"	No. 2,625
"VERSALON"	No. 2,621
"BENTOGEN"	No. 2,622
"GENEPOXY"	No. 2,623

Clase 8.

Anotada: páginas 84, 85, 86, 87 y 88, Tomo XXII, Resoluciones, fecha 27 octubre 1979.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 noviembre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

1

Reg. No. 1039 — R/F 653902 — 2/4 C$ 45.00

Peter Paul, Inc., estadounidense, se fusionó con Cadbury Finalcial Corporation, subsistiendo como Peter Paul Cadbury, Inc., titular marcas fábrica:

"CARAVELLE"	No. 8,627	C.C.
"ALMOND JOY"	No. 8,631	"
"MOUNDS"	No. 8,552	"
"POWER HOUSE"	No. 8,533	"
"SPOTLIGHT"	No. 8,639	"
"MUSIC POPS"	No. 10,362	"
"PETER PAUL"	No. 8,532	"

Clases 30.

Anotadas: páginas 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, Tomo XXII, Resoluciones, fecha 27 octubre 1979.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 noviembre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

1

SECCION JUDICIAL

Citación de Procesado

Reg. No. 19

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Silvio René Vega Zúniga, mayor de edad, casado, bolsista y de este domicilio; Pedro Manuel Ramos Quiroz, mayor de edad, Médico y de calidades ignoradas; Humberto de la Concepción Martínez Ordóñez, soltero, agricultor; Susana Martínez Jirón, de diez y nueve años de edad,

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

soltera, de oficio domésticos y Pablo José Núñez Benavides, soltero, jornalero y carpintero, mayores de edad y del domicilio de León, para que en el término de quince días, comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue, a los dos primeros, por ser autores del delito de Asesinato y de Asociación para Delinquir, ambos en perjuicio del Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, quien fuera mayor de edad, casado, Abogado y Periodista y de este domicilio, y los últimos por ser autores de los delitos de Tentativa de Asesinato y Asociación para Delinquir en perjuicios de la misma víctima; bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar la acusa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar a los procesados y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — Víctor Manuel Ordóñez B., Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua. — Nohelia Sotomayor O., Secretaria.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado.

Managua, veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. — Nohelia Sotomayor Ortega, Sria.

1

FE DE ERRATAS

En Gaceta No. 11, del día lunes 17 de septiembre de 1979, aparece publicado el Decreto No. 52, el cual contiene un error.

Decreto Nº 52 — "Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses".

Arto. 2o.—Donde dice en la sexta línea, basada en el principio de beneficio recíproco, de la Solidaridad y del derecho internacional...

Deberá leerse..., basada en los principios de beneficio recíproco, de la solidaridad y del Derecho Internacional.

ne derecho a que se respete...

Arto. 6o.—Donde dice: Toda persona tie-

Deberá leerse: Toda persona tiene derecho a que se respete...

Arto. 7o.—Donde dice en la tercera línea... La Ley regulará los trabajos y servicios obligatorios que se exigan...

Deberá leerse: La Ley regulará los trabajos y servicios obligatorios que se exijan...

Arto. 18.—Apartado 1.— Donde dice en la séptima línea..., con su sujeción a los que prescriba la Ley.

Deberá leerse:..., con sujeción a lo que prescriba la Ley.

Arto. 21.—Donde dice en la séptima línea... El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones y restricciones fijadas por la Ley, y que sean necesarias:

a) En interés de la seguridad y la integridad nacionales, la seguridad pública y la economía nacional ;
b) La defensa del orden y la prevención del delito;
c) La protección de la salud o la moral, la dignidad de las personas y la reputación a los derechos de otros;
d) Para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Deberá leerse: El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones y restricciones fijadas por la Ley, y que sean necesarias en interés de:

a) La seguridad y la integridad nacionales, la seguridad pública y la economía nacional;
b) La defensa del orden y la prevención del delito;
c) La protección de la salud, la moral, la dignidad de las personas, la reputación y el derecho ajeno;
d) Impedir la divulgación de informaciones confidenciales y garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Arto. 47.—Párrafo segundo. Donde dice: Quedan a salvo las medidas legales tendientes a...

Deberá leerse: Quedan a salvo las medidas legales tendentes a...

Arto. 49.—Donde dice: En situacionse...

Deberá leerse: En situaciones...

Párrafo segundo. Donde dice: Lo dispuesto por este Artículo, no autoriza suspensión alguna de los derechos y garantías consigandos en los Artículos siguientes: el 6, el 7...

Deberá leerse: Lo dispuesto por este Artículo, no autoriza suspensión alguna de los derechos y garantías consignados en los Artículos siguientes: el 5, el 6, el 7...

La Dirección.

ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org